

Memorando Nro. AN-PR-2021-0238-M

Quito, D.M., 05 de julio de 2021

**PARA:** Sr. Abg. Álvaro Ricardo Salazar Paredes  
**Secretario General**

**ASUNTO:** Difusión Proyecto de Ley de Repetición

De mi consideración:

Según lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, envío el **“PROYECTO DE LEY DE REPETICIÓN”**, suscrito por la doctor Íñigo Salvador Crespo, Procurador General del Estado, a través del Oficio No. 14587 de 01 de julio de 2021, ingresado a esta Legislatura en la misma fecha, con número de trámite 405618, a fin de que sea distribuido a las y los asambleístas, difundido su contenido por medio del portal web oficial de la Asamblea Nacional, se envíe a la Unidad de Técnica Legislativa para la elaboración del informe no vinculante y se remita al Consejo de Administración Legislativa (CAL), para el trámite correspondiente.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,



Abg. Esperanza Guadalupe Llori Abarca  
**PRESIDENTA DE LA ASAMBLEA NACIONAL**

Referencias:  
- 405618

Anexos:  
- 405618-salvador.pdf  
- proyecto\_de\_ley\_organica\_de\_repeticioIn\_pge.pdf

JA/ás

**Oficio No. 14587**

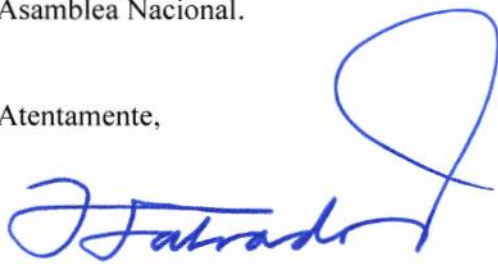
Quito, 1 de julio de 2021

Señora abogada  
Esperanza Guadalupe Llori Abarca,  
**PRESIDENTA**  
**ASAMBLEA NACIONAL DEL ECUADOR.**  
En su despacho. -

De mi consideración:

De conformidad con lo previsto por el artículo 134 numeral 4 de la Constitución de la República, en concordancia con 54 numeral 4 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, cúpleme remitir el proyecto de “**LEY ORGÁNICA DE REPETICIÓN**”, así como la exposición de motivos, para conocimiento, discusión y aprobación de la Asamblea Nacional.

Atentamente,



Dr. Íñigo Salvador Crespo  
**PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO**



No. de trámite:

**405618**

Fecha recepción: **2021-07-01 11:59**

No. de referencia:

**14587**

Fecha documento: **2021-07-01**

Remitente:

**Íñigo Francisco Alberto Salvador Crespo**

secretaria\_general@pge.gob.ec

Institu. Remitente:

**PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO**

Revise el estado de su documento con el usuario **1706388855** en:

<http://dts.asambleanacional.gob.ec>

oficio: 1 foja  
Anexa: 11 fojas  
↓ flash memory.

## **Procuraduría General del Estado**

### **PROYECTO:**

### **Ley Orgánica de Repetición**

### **INICIATIVA:**

**Dr. Íñigo Salvador Crespo**  
**Procurador General del Estado**

**Quito, junio de 2021**

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución de la República establece como uno de los más altos deberes del Estado ecuatoriano respetar y hacer respetar los derechos garantizados y reparar las violaciones de los mismos, otorgando la potestad de ejercer de forma inmediata el derecho de repetición en contra de las personas responsables del daño o perjuicio producido por dolo o culpa grave, independientemente de iniciar acciones paralelas en que se determinen responsabilidades administrativas, civiles y penales.

La repetición contra servidores o ex-servidores públicos por violación de los derechos de los particulares o la deficiente prestación de los servicios públicos, tiene por objeto declarar y hacer efectiva la responsabilidad patrimonial por dolo o culpa grave en el ejercicio de sus funciones, cuando el Estado ha sido condenado a reparar materialmente mediante sentencia o auto definitivo en un proceso de garantías jurisdiccionales o en una sentencia, laudo o resolución definitiva de un organismo internacional de protección de derechos.

La acción de repetición pretende que el Estado pueda recuperar los valores que en su momento tuvo que pagar para indemnizar o reparar daños provenientes de diversas acciones u omisiones de sus servidores y/o ex servidores, cada una de las cuales tiene características especiales, por lo que el ordenamiento jurídico ecuatoriano contiene varios cuerpos normativos que regulan la repetición del Estado, entre ellos: la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional<sup>1</sup>, el Código Orgánico de la Función Judicial<sup>2</sup>, la Ley Orgánica del Servicio Público<sup>3</sup>, el Código Orgánico General de Procesos<sup>4</sup>, el Código Orgánico Administrativo<sup>5</sup>.

Respecto de servidores o ex-servidores públicos no judiciales, la Ley Orgánica del Servicio Público establece el derecho de repetición en los casos reglados por sus artículos 46 y 134, de los cuales se aprecia que el origen de la repetición sujeta a esta Ley es el hecho, acción u omisión del servidor público que ha causado daño a la institución por sanciones declaradas ilegales o nulas por sentencia, por comprometer recursos en gastos de personal al margen de las normas, permitir el ingreso o ascenso de personas en el servicio público, etc.

El ejercicio de la acción de repetición desemboca en términos generales en la vía contencioso administrativa y en el procedimiento ordinario establecido en el Código Orgánico General de Procesos COGEP, procedimiento que busca cumplir de manera eficaz y eficiente el proceso de

<sup>1</sup> LOGJCC, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 52 de 22 de octubre de 2009.

<sup>2</sup> COFJ, publicado en Suplemento del Registro Oficial No. 544 de 09 de marzo de 2009.

<sup>3</sup> LOSEP, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 294 de 06 de octubre de 2010.

<sup>4</sup> COGEP, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 506 de 22 de mayo de 2015.

<sup>5</sup> COA, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 31 de 7 de julio de 2017

repetición contra servidores públicos y/o ex servidores públicos que por dolo o culpa grave han generado afectación al Estado ecuatoriano.

A fin de ejercer de manera adecuada e idónea la acción de repetición en contra de servidores o ex-servidores públicos, es imprescindible que dicha herramienta se adecue a un proceso más ágil que, precautelando el debido proceso, permita esclarecer la realidad de los hechos y determinar a los verdaderos responsables de los perjuicios económicos generados en contra del Estado.

El Código Orgánico General de Procesos trata sobre la repetición en su artículo 388. En él se observa que su primer inciso alude únicamente a los casos en los que una sentencia declare la responsabilidad de los servidores y/o ex servidores contra quien deba repetir el Estado y, por tanto, no se refiere a aquellos casos en los que la responsabilidad del servidor público no haya sido declarada por los órganos judiciales; a diferencia de lo contenido en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en la que, una vez efectuado el pago de los daños ocasionados, se impone al Estado el deber de efectuar la investigación tendiente a identificar a los servidores y/o ex servidores responsables del perjuicio, como requisito previo al inicio de la acción de repetición.

De lo expuesto se desprende que el ejercicio de la acción de repetición nace en el escenario en el que el Estado se ve obligado al pago de una indemnización por una acción u omisión de un servidor público o ex servidor público que por culpa grave o dolo causa un perjuicio a un tercero. La repetición como figura jurídica se halla reconocida en varios cuerpos normativos por lo que existe una necesidad no solo administrativa sino social de regular y unificar esta figura para un mejor desarrollo de la administración pública y del manejo tanto de la responsabilidad contractual, extracontractual como de los recursos del Estado.

La falta de efectividad que el Estado ecuatoriano ha tenido, dentro de las diferentes acciones de repetición incoadas demuestra que esta estructura normativa dispersa y ambigua ha impedido ejercer el derecho de repetición de forma eficaz y efectiva.

Por lo expuesto, se expide la Ley Orgánica de Repetición, con el objetivo de contar con un marco normativo moderno y ágil que permita la correcta aplicabilidad del procedimiento de repetición en contra de aquellos que han sido responsables de perjuicios económicos en contra del Estado ecuatoriano.

### CONSIDERANDO:

Que el artículo 11, numeral 2 de la Constitución de la República manda que el Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos.

Que el artículo 11, numeral 9 de la Constitución de la República establece que “El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos”, y añade que “El Estado ejercerá de forma inmediata el derecho de repetición en contra de las personas responsables del daño producido, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas”.

Que el artículo 52 de la Constitución de la República determina que las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características. La ley establecerá los mecanismos de control de calidad y los procedimientos de defensa de las consumidoras y consumidores; y las sanciones por vulneración de estos derechos, la reparación e indemnización por deficiencias, daños o mala calidad de bienes y servicios, y por la interrupción de los servicios públicos que no fuera ocasionada por caso fortuito o fuerza mayor.

Que el artículo 53, segundo inciso de la Constitución de la República, ordena que “El Estado responderá civilmente por los daños y perjuicios causados a las personas por negligencia y descuido en la atención de los servicios públicos que estén a su cargo, y por la carencia de servicios que hayan sido pagados”.

Que el artículo 229 de la Constitución de la República define a los servidores públicos como “todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público”.

Que el artículo 233 de la Constitución de la República CRE ordena que “Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones o por omisiones (...)”.

Que el artículo 397 de la Constitución de la República establece que en materia de daños ambientales el Estado actuará de manera inmediata y subsidiaria para garantizar la salud y la restauración de los ecosistemas. Además de la sanción correspondiente, el Estado repetirá contra el operador de la actividad que produjera el daño las obligaciones que conlleve la reparación integral, en las condiciones y con los procedimientos que la ley establezca. La responsabilidad también recaerá sobre las servidoras o servidores responsables de realizar el control ambiental.

Que la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, sobre la responsabilidad y el derecho de repetición dispone en su artículo 20 que “*declarada la violación del derecho, la jueza o juez deberá declarar en la misma sentencia la responsabilidad del Estado (...)*”, y añade que “En el caso de la responsabilidad estatal, la jueza o juez deberá remitir el expediente a la máxima autoridad de la entidad responsable para que inicie las acciones administrativas correspondientes (...)”.

Que la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su Capítulo X trata sobre la Repetición contra servidores públicos por violación de derechos y su artículo 67 dispone que “La repetición tiene por objeto declarar y hacer efectiva la responsabilidad patrimonial por dolo o culpa grave de las servidoras y servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, cuando el Estado ha sido condenado a reparar materialmente mediante sentencia o auto definitivo en un proceso de garantías jurisdiccionales (...)”.

Que el artículo 68 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional sobre la legitimación activa en la acción de repetición establece que “se contará, para la defensa de los intereses del Estado, con la intervención de la Procuradora o Procurador General del Estado. En caso de que la máxima autoridad fuere la responsable directa de la violación de derechos, el patrocinio de la causa lo asumirá la Procuraduría General del Estado”.

Que el artículo 29 del Código Civil define a la culpa grave como aquella “que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aún las personas negligentes y de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios” y al dolo como “la intención positiva de irrogar injuria a la persona o propiedad de otro”.

Que el Código Orgánico Administrativo, sobre los principios de seguridad jurídica y confianza legítima, establece en el artículo 22 inciso tercero que “Los derechos de las personas no se afectarán por errores u omisiones de los servidores públicos en los procedimientos administrativos, salvo que el error u omisión haya sido inducido por culpa grave o dolo de la persona interesada”.

Que sobre la responsabilidad por acciones u omisiones de servidores públicos, el artículo 333 del Código Orgánico Administrativo dispone que “El Estado responde por el daño calificado, por acción u omisión de la o del servidor público y tendrá la obligación de ejercer la acción de repetición contra quienes, en el ejercicio de sus funciones, generaron el daño por dolo o culpa grave”.

Que sobre la acción de repetición, el artículo 344 del Código Orgánico Administrativo prevé que “procede cuando el daño es consecuencia de la actuación u omisión con dolo o culpa grave de la o del servidor, que deberá ser declarada en el proceso judicial”.

Que la Ley Orgánica del Servicio Público, la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la Ley Orgánica de Educación Superior, la Ley de Hidrocarburos, el Código Orgánico General de Procesos y, el Código Orgánico de la Función Judicial se refieren al derecho de repetición del Estado en contra de funcionarios públicos, que en el ejercicio de sus cargos hayan provocado daños que el Estado hubiere indemnizado.

Que el artículo 134 de la Constitución de la República, manifiesta como atribución de la Procuraduría General del Estado, la iniciativa legislativa para presentar proyectos de ley que correspondan a su materia.

Que el artículo 235 de la Constitución de la República, determina que la Procuraduría General del Estado es un organismo público, técnico jurídico, con facultades de control de actos y contratos, con autonomía administrativa, presupuestaria y financiera, con personería jurídica, dirigido y representado por el Procurador General del Estado.

Que el artículo 237 de la Constitución de la República establece que corresponde al Procurador General del Estado la representación judicial del Estado, el patrocinio del Estado y de sus instituciones conforme a la Ley, el asesoramiento legal y la absolución de las consultas jurídicas con carácter vinculante, así como, el control de los actos y contratos que suscriban los organismos y entidades del sector público.

Que el artículo 3, literal j) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado recoge la atribución constitucional del Procurador General del Estado de “Presentar proyectos de ley, en las materias que correspondan a sus atribuciones específicas”.

Que es indispensable ajustar la normativa legal existente y las disposiciones constitucionales vigentes a la actual realidad que atraviesa el Ecuador, para garantizar que los perjuicios irrogados por los particulares o quienes le prestaron sus servicios no queden sin sanción ni reparación.

Que para alcanzar ese propósito, se requiere de una ley que proteja al Estado ecuatoriano de las acciones dolosas, dañinas, gravemente culposas y perniciosas que lo perjudican, para asegurar la vigencia del principio de repetición y para controlar, eficazmente, la actividad de los funcionarios, servidores y/o ex servidores públicos y de los particulares que mantienen o hayan mantenido a su cargo servicios públicos por delegación o concesión.

Que la acción de repetición requiere de recursos sencillos y rápidos que sean aplicables por los jueces o tribunales competentes y que garanticen el debido proceso de los agentes presuntamente responsables.

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, expide la siguiente

## LEY ORGÁNICA DE REPETICIÓN

### TÍTULO PRELIMINAR

#### Capítulo I GENERALIDADES

**Artículo 1.- Objeto y Finalidad de la Ley:** La repetición tiene por objeto declarar y hacer efectiva la responsabilidad patrimonial por dolo o culpa grave de los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, cuando el Estado ha sido condenado a reparar materialmente:

1. Mediante sentencia o auto definitivo en un proceso de garantías jurisdiccionales,
2. En una sentencia o resolución definitiva de un organismo internacional de protección de derechos,
3. En un laudo arbitral emitido por un organismo internacional de solución de controversias,
4. En una sentencia o auto definitivo que declare la responsabilidad del Estado.

El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus servidores públicos en el desempeño de sus cargos.

**Artículo 2.- Prescripción de la acción.-** La acción de repetición prescribirá en el plazo de cuatro años, contados a partir del momento del pago total hecho por el Estado o del último pago en el

caso en que el Estado hubiere sido condenado al cumplimiento de la obligación en dos o más pagos.

**Artículo 3.- Ámbito.** - Ningún servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones. La acción de repetición está encaminada a garantizar los principios de transparencia, eficiencia y eficacia de la función pública y procederá cuando el Estado o sus instituciones haya sido condenado a reparar materialmente mediante autos definitivos, sentencias ejecutoriadas, laudos definitivos, laudos o resoluciones adoptadas por organismos internacionales de solución de controversias, sentencias o resoluciones definitivas adoptadas por un organismo internacional de protección de derechos. El Estado ejercerá el derecho de repetición en contra de las personas responsables del daño producido, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas.

**Artículo 4.- Naturaleza.**- La repetición es una acción judicial de carácter patrimonial, personalísima y autónoma, que deberá ejercerse de manera obligatoria cuando como resultado de acciones u omisiones dolosas o gravemente culposas de un servidor público, el Estado haya sido condenado a pagar materialmente una indemnización o reparación a una o más personas en el cumplimiento de autos definitivos, sentencias ejecutoriadas, laudos definitivos, laudos o resoluciones adoptadas por organismos internacionales de solución de controversias, sentencias o resoluciones definitivas adoptadas por un organismo internacional de protección de derechos.

La misma acción se ejercitará contra el particular que investido de una función pública por concesión o delegación, haya ocasionado, en forma dolosa o gravemente culposa, por sus acciones u omisiones la declaratoria de responsabilidad del Estado. En el caso de personas de derecho privado que ejerzan potestad pública en virtud de concesión o delegación a la iniciativa privada, se ordenará que se inicie el proceso de repetición contra todos ellos, quienes tendrán responsabilidad solidaria hasta la solución total de la obligación.

**Artículo 5.- Investigación previa a la demanda.** - La máxima autoridad de la entidad deberá determinar, antes de presentar la demanda, la identidad del presunto o presuntos responsables de la acción u omisión, o deficiente prestación del servicio, que dio lugar a la obligación de la reparación material, cuyo pago efectuó el Estado. La máxima autoridad de dicha institución estará obligada a identificar al presunto o presuntos responsables, aún en el caso de que ya no continúen trabajando para dicha institución.

En los casos en que, en la sentencia que declare la responsabilidad del Estado, se determine las autoridades, servidoras o servidores públicos en el desempeño de sus cargos o las personas de derecho privado que ejerzan potestad pública en virtud de concesión o delegación a la iniciativa privada, no se requerirá Informe previo. La sentencia ejecutoriada servirá de sustento para presentar la demanda.

La investigación en la que se determina la presunta responsabilidad se recogerá en un Informe Previo. Cuando sean varias las instituciones responsables, cada una de ellas realizará un Informe Previo por las acciones u omisiones de sus respectivos servidores.

**Artículo 6.- Del Informe previo.** - El Informe emitido en el marco de una investigación previa se realizará con el objeto de identificar a los servidores públicos, delegatarios o concesionarios que, por sus acciones u omisiones, generaron la responsabilidad y reparación material del Estado. Este Informe no acarrea ningún tipo de responsabilidad civil, penal o administrativa, y sirve de sustento a la demanda, sin que la falta de notificación al presunto responsable, afecte la procedencia de la demanda de repetición.

La máxima autoridad de la entidad dará inicio a la investigación previa de manera directa, a través de un delegado o mediante la conformación de una comisión de delegados.

**Artículo 7.- Requisitos.** - El informe previo deberá contener:

- a) Identificación precisa y completa de los presuntos responsables, con determinación exacta de nombres y apellidos completos y número de cédula de ciudadanía o pasaporte, direcciones físicas y de correo electrónico
- b) Establecimiento de un nexo entre las acciones u omisiones del presunto o presuntos responsables y los actos que provocaron la reparación material, su grado de responsabilidad con establecimiento, de ser posible, del tiempo y espacio, en relación con la sentencia, laudo, auto o resolución respectiva en la que se condenó al Estado. Deben constar de manera clara los hechos relevantes del caso y la determinación de las acciones u omisiones del presunto o presuntos responsables.
- c) El señalamiento de normas vulneradas o no aplicadas por el presunto o presuntos responsables que provocó la responsabilidad y reparación estatal.
- d) Pueden incorporarse como anexos al Informe previo los documentos de soporte técnico, económico, jurídico y de cualquier otra índole, con análisis de los hechos, circunstancias y normativa legal vigente a la época en que se produjeron los hechos que generaron la responsabilidad estatal y la reparación material atribuidas en la sentencia, laudo, auto o resolución definitivo, que permitan evidenciar el grado de participación del presunto o presuntos responsables.
- e) En caso de existir un proceso administrativo sancionatorio al interior de la institución accionante en el que se haya determinado la responsabilidad de la persona o personas contra quienes se debe interponer la acción de repetición, este servirá de sustento para el Informe previo.

De no determinarse la identidad de los presuntos responsables, el Procurador General del Estado deberá presentar la demanda en contra de la máxima autoridad de la entidad.

**Artículo 8. – Término para la emisión del informe previo:** La investigación prevista no podrá extenderse por más del término de cuarenta y cinco días, contados a partir de los 30 días posteriores a la realización del pago total o último pago. Las entidades informarán al Procurador General del Estado sobre la conclusión del Informe Previo. Si transcurrido el término previsto en este artículo, la o las instituciones no han realizado el informe previo, el Procurador General del Estado deberá presentar la demanda de repetición contra la máxima autoridad antes de que prescriba la acción.

## TÍTULO II ASPECTOS ADJETIVOS

### Capítulo I SUJETOS PROCESALES Y COMPETENCIAS

**Artículo 9.- Jurisdicción y Competencia:** El Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo correspondiente al lugar del domicilio en el que la entidad accionante tenga su sede principal, tiene jurisdicción y competencia para conocer, sustanciar y resolver esta acción.

En el caso de que sean varias las entidades accionantes, será competente el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo del domicilio de la autoridad pública en la que se produjeron los

hechos que derivaron en la responsabilidad estatal y, si son varios lugares, será el Tribunal Distrital con sede en la ciudad de Quito.

**Artículo 10.- Legitimación activa:** La máxima autoridad de la entidad responsable asumirá el patrocinio de esta causa a nombre del Estado y deberá plantear la demanda ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el que la entidad tenga su domicilio principal. Cuando el Gobierno Autónomo Descentralizado ha reparado a la víctima, intervendrá el representante legal de la institución. Se contará, para la defensa de los intereses del Estado, con la intervención del Procurador General del Estado.

En caso de que la máxima autoridad fuere la responsable directa de la violación de derechos, asumirá el patrocinio de la causa la Procuraduría General del Estado.

**Artículo 11.- Demanda.** - La demanda de repetición, a más de los requisitos establecidos en el Código Orgánico General de Procesos, deberá contener:

1. Los nombres y apellidos de la persona demandada o demandadas.
2. Los antecedentes en los que se expondrán los hechos que generaron la responsabilidad estatal y la reparación material realizada por el Estado.
3. Los fundamentos de hecho y derecho que sustentan la acción de repetición.
4. La pretensión de repetición de lo erogado por el Estado por concepto de reparación material.

Se adjuntará a la demanda:

- a) La sentencia, laudo, resolución o auto definitivo en el que se ordena la reparación material al Estado.
- b) El justificativo de pago por concepto de reparación material realizado por el Estado.
- c) El informe previo en los casos en los que en que no exista sentencia que declare la responsabilidad de las autoridades, servidoras o servidores públicos en el desempeño de sus cargos o las personas de derecho privado que ejerzan potestad pública en virtud de concesión o delegación a la iniciativa privada.

La demanda podrá plantearse en contra de una o varias personas presuntamente responsables. La demanda se interpondrá sin perjuicio de que las servidoras o servidores públicos presuntamente responsables hayan cesado en sus funciones. Cuando existan varios accionantes, se presentará una sola demanda por el valor total de lo erogado por el Estado. Las entidades accionantes actuarán bajo el principio de coordinación y evitarán la división de la contienda de la causa.

**Artículo 12.- Tramite:** El Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo conocerá la acción de repetición en procedimiento sumario. Calificada la demanda se citará al Procurador General del Estado cuando no haya comparecido previamente a juicio, quien intervendrá en la causa en defensa de los intereses del Estado. En los casos en los que sean varias la entidad accionante se dispondrá que se nombre procurador común.

**Artículo 13.- Excepciones previas.** Dentro de la acción de repetición solamente se podrán deducir las siguientes excepciones previas:

1. Incompetencia del juzgador.
2. Falta de legitimación en la causa o incompleta conformación de litis consorcio.
3. Prescripción.
4. Caducidad.

5. Cosa juzgada.

**Art. 14.- Procedimiento.** El procedimiento sumario de acción de repetición se rige por las siguientes reglas:

1. No procede la reforma de la demanda.
2. Para contestar la demanda se tendrá un término de veinte días.
3. Se desarrollará en audiencia única, con dos fases, la primera de saneamiento, fijación de los puntos en debate y conciliación y, la segunda, de prueba y alegatos. La segunda fase se desarrollará en el siguiente orden: debate probatorio, alegato inicial, práctica de pruebas y alegato final.
4. Esta audiencia se realizará en el término máximo de treinta días a partir de la contestación a la demanda.

**Artículo 15.- Sentencia.** - En la sentencia se declarará, de encontrar fundamentos, la responsabilidad de la persona o personas demandadas por la violación de derechos que generaron la obligación del Estado de reparar materialmente y además ordenará a la persona o personas responsables, pagar al Estado lo erogado por concepto de reparación material, estableciendo la forma y el tiempo en que deberá realizarse dicho pago.

Cuando existiere más de una persona responsable, se establecerá, en función de los hechos y el grado de responsabilidad, el monto que deberá pagar cada responsable.

**Artículo 16.- Apelación.** - De la sentencia se podrá interponer recurso de apelación ante la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia. El recurso se podrá interponer oralmente en la misma audiencia. Esta acción no admite recurso de casación.

**Artículo 17.-Trámite de la apelación.** - El recurso de apelación debidamente fundamentado o solamente la fundamentación en caso este de que se haya interpuesto de manera oral, se presentará por escrito dentro del término de diez días contados a partir de la notificación de la sentencia.

**Artículo 18.- Procedimiento.** - Con la fundamentación se notificará a la contraparte para que la conteste en el término de diez días. El apelante hará valer sus derechos en audiencia.

**Artículo 19.- Audiencia y resolución.** - Interpuesta la apelación, el Tribunal la admitirá a trámite y remitirá el expediente a la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia. Recibido el expediente, el tribunal convocará a audiencia en el término de quince días. Una vez finalizado el debate, el tribunal pronunciará su resolución.

**Artículo 20.- Ejecución.** - Una vez ejecutoriada la sentencia en la que se declare la responsabilidad, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo adoptará todas las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento inmediato de la misma. Cualquier dilación innecesaria será sancionada.

## DISPOSICIONES REFORMATARIAS

**DISPOSICION PRIMERA.** - Refórmese el art. 332 del Código Orgánico General del Procesos. A continuación del numeral 10 agréguese el siguiente: “11.- La acción de repetición”.

## DISPOSICIONES DEROGATORIAS

**DISPOSICION PRIMERA.** - Deróguese los art. 67 al 73 de la LOGJCC y el art. 344 de Código Orgánico Administrativo.

#### **DISPOSICIONES FINALES**

**DISPOSICIÓN ÚNICA.** - En todo aquello no previsto expresamente en esta ley, se estará a lo dispuesto en el Código Orgánico de la Función Judicial, Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, Ley Orgánica del Servicio Público, Código Orgánico General de Procesos, Código Orgánico del Ambiente, Código Civil y las demás que fueren aplicables.

#### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**DISPOSICIÓN ÚNICA.** - Los procesos en trámite de acuerdo a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales u otras normas vigentes a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, continuarán sustanciándose y concluirán conforme a los procedimientos previstos en la ley vigente a su presentación.

#### **DISPOSICIONES FINALES**

**DISPOSICIÓN ÚNICA.** - La presente ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.